

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado Federal N° 2 de Formosa, que resolvió hacer lugar al pedido de extradición de Emilio Marcel R P formulado por las autoridades de la República del Paraguay para ser sometido a proceso por los delitos de tráfico de drogas peligrosas, tenencia de inmuebles para depósito de sustancias estupefacientes, asociación criminal y uso de documentos no auténticos, su defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido. En esta instancia, el señor Defensor General Adjunto de la Nación presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General (fs. 451/53, 455/56, 457, 463/67 y 468).

-II-

Con carácter previo y al igual que lo observado por la defensa en su memorial, cabe señalar que a partir de la doctrina fijada en el precedente "Callirgós Chávez" (Fallos: 339:906), la Corte ha establecido que no corresponde incluir fundamentos en el escrito de interposición del remedio de apelación pues "el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso", en función de lo previsto por el artículo 245, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición, en virtud de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea repugnante a la naturaleza de este procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

En el caso, la recurrente incumplió con esa manda legal, por lo que hubiera correspondido que el juez *a quo* ordenara devolver el escrito de fojas 455/56, previa constancia de la presentación del recurso en el expediente, con indicación de la fecha de interposición y del domicilio constituido.

No obstante lo expuesto, no es posible soslayar que en el precedente recién citado, V.E. también sostuvo que “si bien los términos del escrito de interposición del recurso ordinario de apelación contravienen lo dispuesto en el art. 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - circunstancia que importaría proceder del modo indicado en la norma-, con el fin de evitar la demora que acarrearía encauzar la situación dado el estado del trámite, la Corte Suprema ha de limitarse a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento...”.

Por ello, atento a que el contenido del escrito en el que se interpuso el recurso ordinario se limitó a exponer brevemente los motivos que justificaban el remedio, entiendo que, de considerarlo V.E. pertinente, podría reiterar ese criterio y encauzar el trámite, sin perjuicio de exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el procedimiento a las pautas legales que lo rigen (CFP 683/2015/CS1 *in re* "Polo Pérez, Johnny Omar s/extradición art. 52", resuelta el 5 de septiembre de 2017, y sus citas del considerando 5°).

-III-

El recurrente se agravia por la omisión de considerarse las circunstancias denunciadas por el *extraditurus*, pues a su criterio hubieran

permitido individualizar la situación de riesgo a la que su defendido se vería expuesto de hacerse lugar al pedido; vicio al que se sumaría la falta de solicitud de informes al respecto y de compromisos de las autoridades del Estado requirente, pues el juez se limitó a poner oportunamente en su conocimiento lo manifestado por R P en ese sentido para que se arbitren las medidas necesarias para salvaguardar su integridad.

A diferencia de lo alegado por la defensa en su memorial (punto 3, fs. 465/vta.), estimo que ante la ausencia de referencia particularizada y personalizada sobre los contenidos concretos de la situación de riesgo invocada, es oportuno recordar que según la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura " ... todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas" (art. 1).

En efecto, aun cuando la asistencia técnica alude a que su asistido planteó "con lujo de detalles" las "circunstancias fácticas que permiten individualizar y, sobre todas las cosas, personalizar, la situación de riesgo

derivada para su integridad psicofísica” (fs. 465/vta.), corresponde señalar que sólo en la audiencia oral el requerido mencionó la cuestión y declaró, en lo que aquí interesa, que supo de la irrupción violenta de “ladrones o policías” que lo buscaban en su casa de Paraguay, donde “hicieron un desastre”; que “Luis G ” le dijo “mira R , esta gente te va a matar” y que por ello huyó con su familia a nuestro país. Agregó que no confía en la justicia de su país, que “nunca nos escondimos de la justicia, es más, quería que me agarraran para tener garantías” y que no sabe “quién está detrás de esto” (fs. 446/vta.).

En ese contexto de orfandad de invocación de circunstancias concretas relevantes a los fines pretendidos, conviene tener presente que la doctrina de V.E. ha sido suficientemente clara al respecto.

Así, debe recordarse en primer lugar, tal como sostuvo el doctor Fayt en la causa "Romero Severo" (Fallos: 322:507), que al contemplar el artículo 8, inciso “e”, de la ley de extradiciones, "la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisión de entrega, constituye la recepción en el ámbito del derecho argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia

necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente" (considerando 11).

Pero, para determinar si ese riesgo de exposición es de una magnitud tal para activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, V.E. en reiterados precedentes, entre los que cabe citar las causas "Gómez Gómez" (Fallos: 324:3484), "Crousillat Carreño" (Fallos: 329:1245), "Acosta González" (Fallos: 331:2249) y "Alfaro Muñoz" (expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016), ha establecido que no deben tenerse en cuenta las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

Por lo demás, este criterio se ajusta al que propugna el Comité contra la Tortura (el organismo de las Naciones Unidas para el contralor del correcto cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; cfr. GA/Res/39/46 del 10 de diciembre de 1984, ley 23.338, parte II artículos 17 a 24) respecto del deber estatuido en el artículo 3 de dicha Convención, cuando concreta los alcances de la prohibición de extraditar o entregar personas a países donde puedan ser sometidas a torturas.

Así, en el documento "Observación general sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención", se dice que "... 6- Teniendo en cuenta que el Estado Parte y el Comité están

obligados a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable. 7- El peticionante debe establecer que estará en peligro de ser torturado y que su fundamento para suponerlo es sustancial en el modo ya descrito, y que ese peligro es personal y actual”.

Todavía es preciso advertir que el Comité también ha señalado que "a los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos" (art. 3 de la Convención), aunque no puede pasarse por alto que esa regla debe ser interpretada en el contexto establecido por el propio órgano de contralor, esto es, sin que la existencia de ese cuadro constituya por sí "... un motivo suficiente para decidir que una determinada persona correrá peligro de sufrir tortura cuando regrese a aquel país; deben existir además otros motivos que demuestren que la persona en cuestión correría peligro personalmente ..." (cfr. dictamen del Comité en relación con la Comunicación n° 28/1995 contra Suiza, A/53/44, Anexo A).

De lo antes expuesto resulta que, para que pueda reclamarse la operatividad de la cláusula legal de excepción, la defensa debe comprobar o, cuando menos invocar de modo concreto y pormenorizado que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos

incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos habrían de ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1 de la citada Convención).

Esta exigencia se instala, pues, en la misma esencia de la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro, si existe riesgo cierto que en éste no serán respetados sus derechos fundamentales y que exige, ante una situación como la descrita, que el país donde se encuentra el individuo buscado deba brindarle refugio.

La justificación de esta obligación que se pone en cabeza de los sujetos de derecho internacional público es obvia y consustancial a sus deberes de preservar los derechos humanos y evitar, en cuanto estuviera a su alcance, toda situación que pudiera favorecer la tortura, u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que se concreta en la responsabilidad de brindar tal seguridad a la persona que se encuentra en su territorio.

A partir de este postulado inherente al comportamiento exigible en el ámbito internacional, siendo evidente que no puede haber extradición más que entre Estados, por cuanto éstos son los únicos que pueden ser parte en ella, la exclusión de la entrega debe obedecer a una manifiesta inacción o incorrecto proceder de los representantes, organismos o instituciones del país requirente, que ocurre cuando se acredita o invoca con suficiente

concreción que fallan en su deber de garantizar a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en los instrumentos multilaterales.

Bajo estas premisas, y toda vez que el recurrente sólo hace referencia a los dichos del requerido en la audiencia –los cuales he reseñado *supra*– sin invocar otras razones, como podrían ser las vinculadas a sus condiciones personales o al estado del sistema penitenciario en la República del Paraguay, que permitan inferir que la situación de su asistido sería distinta a la de los demás detenidos y que torne exigible el cuidado diferenciado (Fallos: 330:1961; 331:1028), entiendo que –al no surgir tampoco de las constancias de autos elementos en tal sentido– no es posible afirmar que la procedencia de la extradición pueda significar menoscabo alguno a las garantías que consagran los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta deficiencia, que de por sí desvirtúa el agravio, adquiere mayor entidad si se tiene en cuenta que el nombre de la única persona a la que R P individualizó al mencionar las circunstancias en que su defensa pretende fundarlo –se llamaría “Luis G ”–, coincide con el que, según surge los antecedentes del pedido de extradición, habría sido utilizado por el propio requerido como un seudónimo (ver fs. 52, 53, 64, 335, 346, 347, 348 y 349).

La improcedencia del agravio es especialmente predicable en la especie, si, además, se tiene en cuenta que el juez *a quo*, al momento de hacer lugar al pedido, dejó claramente establecida la necesidad de hacer saber al magistrado requirente las circunstancias puestas de manifiesto por R P , a fin de que arbitre las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psíquica (punto dispositivo 2º, fs. 453).

-IV-

Finalmente, más allá de la falta de previsión convencional y de la inaplicabilidad del artículo 11, inciso "e", de la ley 24.767 (Fallos: 322:1558; 324:1564; 332:1309, entre otros), entiendo que razones de equidad y justicia permiten proponer al Tribunal que ordene al juez federal poner en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el nombrado durante este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras –tal como por su lado lo anticiparon a fojas 356– arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (Fallos: 329:1245; 331:2298, entre otros).

-V-

En mérito a lo expuesto, entiendo que corresponde que V.E. confirme la sentencia apelada.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2019.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación